

Ley xxij. Que el General solicite a la Casa, para que salga la Armada el dia señalado, y se halle en las visitas.

Cap. 5. de instruc.

CON Toda diligencia solicitará el General, que los Ministros de la Casa de Contratacion hagan salir la Armada, ó Flota para el dia señalado, y se hallará con los Oficiales, y Visitadores de Navios de Armada, y merchante, á todas las visitas, y hará las instancias, y requerimientos necesarios, para que vayan calafeteados, aparejados, armados, y artillados, y bien proveidos de Marineros, como está ordenado: y si los Oficiales de la Casa no lo hizieren, dará noticia á los de nuestro Consejo de Indias, para que lo manden proveer, y especialmente solicitará, que con los Navios de Flota, ó Armada se le dé vn Parache, Zabra, ó Fragata, embarcacion ligera, que vaya descubriendo, y acuda á los demás ministerios, que ocurrieren en el viage.

Ley xxiii. Que el General se halle a la tercera visita, como, y para lo que se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Enero de 1565

LA Visita, que se ha de hazer por el Iuez Oficial, y General de la Armada, dentro del Puerto, ha de ser para reconocimiento de lo que fuere contra leyes, y ordenanças, y que se remedie, y execute: y despues que el General haya salido al Mar con la Armada, ó Flota, buelva á hazer lo mismo, y castigue, y remedie, como con-

venga, todo lo demás, que contra la dicha visita, y ordenado, hallare.

Ley xxiiii. Que el General asista a la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasada, y no vaya Nao sin Batel.

El mismo cap. 12 de instr. en Madrid a 4 de Marzo de 1575

EL General asista con gran cuidado á las visitas, que se hizieren á las Naos merchantas, y especialmente á la tercera visita, para que vea, y reconozca si tienen dentro toda la carga, artilleria, armas, y municiones, aguada, y bastimentos, y las demás cosas de respeto, que por la segunda se huvieren mandado, y si faltare algo, en ninguna forma consienta, que se dé por visitada ninguna Nao, ni se le dé el registro, hasta que en todo haya satisfecho con la primera, y segunda visita, y si estuviere sobrecargada, le haga sacar la carga, que al dicho General, y al Iuez Oficial, que despachare la Flota, parecieren de calidad, que la Nao quede regente, y marínera para el viage, y con lugar desembaraçado, y libre, donde pueda ir el Batel: y que ninguna Nao vaya sin él: y cumplido todo lo referido, se dé por visitada, y se entregue su registro; y si no lo cumpliere el Capitan, ó Maestre á cuya cuenta fuere, no se le permita haver el viage.

Ley

Ley xxv. Que en dando la Nao por visitada, se pongan Guardas para lo que por esta ley se ordena.

El mismo Cap. 12 de instr.

DADA La Nao por visitada, se le pongan guardas, para que no consientan, que se introduzga en ella ningun genero de carga sin registro, ni con él, pena de darla por perdida, ni que se saque ninguna artilleria, armas, municiones, bastimentos, ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita, imponiendo, y executando sobre esto penas muy rigurosas á los Guardas, Capitanes, dueños de Naos, Maestres, Contramaestres, y otras qualesquier personas, que lo consintieren, ó para esto dieren favor, y ayuda: porque con esta diligencia no se visitará ninguna Nao, con la artilleria, armas, y municiones, y otras cosas, que no fueren suyas, como ha sucedido, de que han resultado graves inconvenientes: y assi lo cumplan inviolablemente el Iuez Oficial, el General, y Visitadores, sin dispensacion, ni tolerancia, pena de que si por no llevar la Nao su Batel, ó por falta de la artilleria, armas, y municiones, y lo demás, que tuviere al tiempo de la visita, le sucediere algun daño de enemigos, ó perdida de hacienda, nos tendremos por deservido, y lo mandaremos castigar con todo rigor, y será culpa, y á cargo de todos los que la dieren por visitada, el dar satisfacion á los dueños, de lo que se

perdiere. Y declaramos, que el General haya cumplido con hazer su requerimiento al Iuez Oficial, y Visitadores, para que no den por visitada la Nao en que algo faltare, y conste á cuyo cargo queda el exceso.

Ley xxvi. Que hallando el General passagero, ó esclavo sin licencia, ó mercaderia sin registro, ó la Nao falta de lo que deve llevar, proceda, y castigue.

El mismo ali. cap. 16.

SI El General hallare embarcado algun passagero, ó esclavo sin licencia, ó mercaderias fuera de registro, ó que al Vagel falte artilleria, armas, municiones, ó bastimentos, ó otras qualesquier cosas con que se huvieren visitado, ó las llevaren sin orden, procure averiguar quien lo introduxo, ó sacó despues de la visita, ó es culpado, y sumariamente procure enterarse de la verdad, y lo castigue con todo rigor, y las penas, que está ordenado, de forma, que sea escarmiento para adelante, porque de lo contrario nos daremos por deservido.

Ley xxvij. Que los Generales no consientan, que en Navios de su cargo se embarquen esclavos.

D. Felipe IV. en Madrid a 3 de Febrero de 1643

LOs Generales de Armadas, y Flotas den las ordenes, que convengan, para que no se recivan, ni admitan en los Navios de su cargo ningunos esclavos, ni per-

fo-

fonas fugitivas, que sin licencia salieren de la Ciudad, ó Puerto, y en las visitas, que se hizieren en los Vageles á la salida, ó entrada, hagan reconocer si ván algunos esclavos, y los harán detener, y depositar, para que se vuelvan á sus dueños, porque no es justo, que recivan daño en sus bienes, y no cumpliendo el General, incurra en las penas establecidas.

Ley xxxviii. Que el General tome traslado de la visita para lo que se ordena.

Cap. 17 de instr.

DE Todas las Naos, que se dieren por visitadas, tomará el General traslado autorizado de la visita, para saber, qué artilleria, armas, municiones, pasajeros, gente de Mar, y esclavos, llevan, y hazer las demás visitas, y alardes, que deve en el viage, y para que á la buelta, se averigüe, y sepa lo que faltare, y por cuya culpa, y cargo fuere, y se castigue con demostracion.

Ley xxxix. Que los Generales visiten los Navios, y reconozcan si ván pasajeros sin licencia, ó con plaças de Mar, ó guerra.

D. Felipe Tercero en Valladolid 29 de Septiembre de 1602

MANDAMOS A los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que con particular, y extraordinario cuidado visiten los Navios de su cargo antes de salir de los Puertos de España, y hagan todas las diligencias necesarias para saber, y entender, si en ellas ván algunos pasajeros sin licencia, ó en

plaças de Marineros, ó Soldados, ó en otra forma, y no permitan, ni den lugar á que por ningun caso se lleven, ni oculten, haziendo guardar, y cumplir lo dispuesto, y ordenado, y que se executen las penas impuestas á los Maestres, ó personas, que los ocultaren, ó llevaren. Y ordenamos y mandamos, que en las residencias de los Generales se les haga cargo de esto, y de la negligencia, omision, ó descuido, que en ello huvieren tenido, y á los Iuezes, que las tomarren, que hagan las averiguaciones necesarias, para que conste de los culpados.

Ley xxx. Que el General no consienta ir, ni venir passagero sin arcabuz.

D. Felipe Segundo cap. 11 de instr. en Lisboa á 17 de Febrero de 1582

NO Consienta el General, que ningun passagero passe sin licencia, como está ordenado, despachada por nuestro Consejo, ó por el Presidente, y Iuezes de la Casa, y haga, que todos lleven arcabuzes prevenidos, con la municion necesaria, á su costa, para que puedan usar de ellos en las ocasiones, que se ofrecieren, y de otra forma no los permita embarcar: y esto mismo se guarde con los pasajeros de buelta de viage, y para llevar, y traer estas armas no sea necesaria mas licencia nuestra, que la contenida en esta ley.

Ley

Ley xxxi. Que el General haga que se obliguen los pasajeros, conforme á esta ley, antes de darles licencia para embarcarse.

Cap. 5 de instr.

ANTES Que el General dé licencia á ningun passagero, y el Maestre reciva su persona, y ropa, mandará, que haga obligacion con juramento de que no saldrá, ni se quedará en ningun Puerto, que tocare, ni sacará del Navio de buelta de viage, hasta ser visitado en los Puertos de Andaluzia por los Iuezes Oficiales, ningun oro, plata, perlas, ni otra cosa de importancia, pena de perdimento de la mitad de sus bienes, y la persona á nuestra merced, y de que esto se cumpla, y guarde tendrá particular cuenta, y cuidado.

Ley xxxii. Que el General reparta los pasajeros, prefiriendo los Ministros, y no permita, que los Vageles vayan embarcados.

D. Felipe Segundo en Valencia á 19 de Enero de 1566 en Madrid á 12 de Junio de 1568

D. Felipe Tercero en el Pardo á 10 de Febrero de 1609 en Madrid á 26 de Marzo de 1613 D. Felipe Quarto alli á 11 de Abril de 1633

EN Los Galeones de Armada se han de embarcar todos los bastimentos, que fueren necesarios para la gente della, sin consideracion, ni respecto á los pasajeros, porq' estos no han de ir, sino en caso de q' haya buque sobrado, acomodada la gente de Mar, y guerra, y los Navios çafos, y boyantes: y los Generales no estén obligados á llevar pasajeros, aunque tengan licencias, sino en caso que no tenga inconveniente, y escusarán lo que pudiere causar embarço, prefiriendo á los que fueren á servirnos en las Indias en oficios, y beneficios: y si haviendote cumplido con ellos hu-

viere disposicion, y lugar, admitirá los pasajeros de ida, y buelta con mucha atencion, á la igualdad deste repartimiento, de forma, que nadie reciva agravio, y los Vageles puedan navegar desembarçados, y marineros. Y mandamos á los Capitanes, y otros qualesquier Oficiales de la Armada, que no recivan ningun passagero sin orden, ni la biduria de los Generales, y lo mismo se guarde con los de Flota.

Ley xxxiii. Que el General no consienta, que los Maestres se encarguen de dar de comer á pasajeros.

D. Felipe Segundo cap. 28 de instr.

TENGA El General particular cuidado de que los pasajeros no consuman los bastimentos, que para la Armada se huvieren proveido, y haga, que distintamente embarquen los que llevaren para sustentarse, de que se ha de satisfacer muy bien, y cometerá el cuidado de esto á personas de mucha confianza, sin permitir que los Maestres se encarguen de darles de comer, atento á que no lleven mas provision de la que han recebido por cuenta nuestra, ó de la Averia.

Ley xxxiiii. Que el General procure, que las Naos salgan bien proveidas, para que no toquen en las Canarias.

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Marzo de 1628 cap. 8 de instr.

PORQUE De tomar Puerto las Flotas, y Armadas en las Islas de Canaria se causa gran dilacion, y embarcan personas, y cosas contra orden, tendrá el General gran cuidado de que las Naos de Armada, y merchantes, que fueren de su con-

conferva, falgan de los Puertos de España bien proveidos de bastimentos, agua, y leña para todo el viage, de suerte, que por esta causa no haya necesidad de repararse en ninguna de las dichas Islas, atento á que para incorporarfe en la Armada, ó Flota las Naos, que huviere en ellas, bastará entretenerfe de vna buelta, y otra, hasta que falgan.

Ley xxxv. Que el General haga publicar vando, para que los Cabos, y Maestros de Naos merchantas no vendan bastimentos, armas, ni municiones.

Cap. ff. de instr. de Generales de 1597.

EL General haga publicar vando, para que ningun Cabo, Maestre, Piloto, ni otra ninguna persona de las Naos merchantas, que huviere de volver á España, ni de las que huviere de dar al trabes, sea offado en todo el viage, sin licencia fuya, vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, municiones, mosquetes, arcabuces, ni otro genero de armas de las que llevaren en sus Naos, aunque les sobren, y digan, que es para socorrer á otras, que tienen necesidad, pena de perdido, con otro tanto de lo que montare lo que pareciere haver vendido, dado, ó prestado, y de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y de privacion, y destierro de la Carrera de Indias, por ocho años, en que desde luego los damos por condenados. Y ordenamos al General, que no dé la dicha licencia á ninguno, cuya Nao haya de volver á España, sino so-

lo al que diere con la fuya al trabes, y que sea para alguna de las Naos, que haya de bolver, y le conste de que tiene falta, y necesidad de lo que así comprare, y así lo execute con especial cuidado.

Ley xxxvi. Que ninguno pueda vender, ni trocar, comprar, ni cambiarlo que fuere en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Floetas, y el General castigue con rigor al que lo quebrantare.

HAVIENDOSE PROVEIDO bastante en España á nuestras Naos de Armadas de la Carrera, y Almirantas, y Capitanas de Flotas, de los bastimentos, polvora, municiones, xarcias, cables, y demás cosas necessarias á los viages, suele suceder, que las personas á cuyo cargo ván las han vendido, y faltan en la necesidad, de que han resultado bolverse á comprar en las Indias por excesivos precios, y lo que es de mas consideracion peligrar, y perecer la gente por falta de bastimentos. Y por ocurrir á tan graves daños, ordenamos y mandamos, que el General de la Armada, ó Flota tenga particular, y especialissimo cuidado de saber, y averiguar si alguna persona, de qualquier genero, ó calidad, ha vendido, trocado, cambiado, ó dispuesto de las cosas sobredichas, y constando, conforme á derecho, condene á los culpados, y á los que les huviere dado favor, y ayuda para ello en perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Camara,

y

y Fisco, y en destierro de la Carrera, y privacion perpetua de las plazas, y officios, que en ella tuvieren, y en la misma pena incurran las personas, que lo llevaren en todo, ó en qualquier parte.

Ley xxxvii. Que el General tenga cuidado que los Vageles falgan bien lastrados, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Francia á 21 de Junio de 1644

MANDAMOS, Que los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas provean lo que convenga, para que todos los Vageles vayan bien lastrados, estando advertidos, y previniendo al Almirante, y Capitanes, que ha de ser por su cuenta lo que se gastare en lastrarios en las Indias, y además nos tendremos por deservido, y se passará á demostracion condigna, por la retardacion, que causare juntar, y embarcar en los Puertos de las Indias el lastre, en consideracion á los graves daños, que de ella pueden resultar.

Ley xxxviii. Que el General haga las diligencias, que se ordena, para que no se embarquen mercaderias, ni passen llovidos en Naos de Armada, con asistencia de las personas declaradas.

El mismo en Aranjuez á 6 de Abril de 1645

ENCARGAMOS, Y mandamos al Capitan general de la Armada de las Indias, que con extraordinario cuidado, y diligencia procure, que en los Galeones de ella no se lleve ningun genero de mercaderias, sobre lo qual haga las visitas, y reconocimientos necessarios por su persona, desde los primeros en-

junques, hasta que la Armada vaya navegando, y dé todo favor, calor, y ayuda á los Visitadores, para que las diligencias fuyas, y las del Iuez Oficial de la Casa, y Ministros, que asistieren por el Consulado, sean de utilidad: y no den ocasion á culpa, y cargo propio, valiendose de Ministros, que hagan las necessarias diligencias en el viage, y en las Indias, porque es cierto, y averiguado, que si el dicho General, Almirante, y Capitanes acudieren á remediar estos excessos, no se podrá introducir, ni cargar en los Vageles ningun genero, ni cantidad de mercaderia, á los quales advertirá, y les mandamos, que guarden lo mismo: y que el propio cuidado tengan en los pasajeros, que llaman llovidos, cuyo daño se puede remediar, haziendo el General visita personal en todos los Navios de la Armada, despues de haverse hecho á la vela, como está mandado, facando todos los pasajeros, Religiosos, Clerigos, y Seglares, que fueren sin licencia, y remitiendolos á España en algun Vagel, ó enviandolos á las Islas de Camara, como en otras ocasiones se ha hecho: y en las ultimas visitas, que hará en las Indias, dispondrá lo mismo, boviendo á España los Religiosos, y Clerigos, y á los Seglares entregará en los Presidios, segun la calidad de las personas.

Ley

Ley xxxix. Que los Clerigos, o Religiosos, que passaren en abito de Seglares sean bueltos a España.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Agosto de 1608

MANDAMOS A LOS Generales, Governadores de la Infanteria de la Armada, o Flota, y a los Veedores, Capitanes, y Oficiales, que si hallaren Clerigos, o Frayles disfrazados en abitos de Seglares, en plaças de Soldados, o Marineros, o en otra forma, los detengan, y buelvan a España, y entreguen a los Ordinarios de Sevilla, o Cadiz, donde se desembarcaren, para que los castiguen, conforme a derecho.

Ley xxxix. Que el General procure, que en cada Nao vaya quien confiese la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos.

D. Felipe Segundo cap 49 de instr.

SI En las Armadas, y Flotas no fueren Clerigos, o Religiosos, con licencia, ordenará el General, que vayan algunos para administrar el Santo Sacramento de la Confesion, teniendo particular cuidado, que en los Vageles de su cargo, así de guerra, como de merchante, haya mucha cuenta con los enfermos, y sean asistidos, y curados, y hagan testamento, inventario, y memoria de los bienes, y deudas, que tuvieren, y no mueran sin los Santos Sacramentos, procurando, que nadie se entre en sus bienes, y herencias, ni se pierdan, y si alguno muriere sin hazer inventario, ni memoria, lo mandará hazer con mucha fidelidad ante su

Escrivano Real, y en defecto dél, ante el Escrivano de la Nao, los quales recogerán todos los testamentos, codicilos, é inventarios, y memorias de deudas, que huvieren dexado los difuntos, y las que ante él se hizieren, para que con los demás papeles, y processos en que huviere intervenido, los entregue a nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion, y se tome cuenta de lo procedido de dichos bienes, y se acuda con ellos a los herederos a quien pertenecieren.

Ley xxxxi. Que el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor.

ORDENAMOS, Que el Capellan de la Nao Capitana de la Armada, o Flota, haga oficio de Capellan mayor, y vea, y examine las dimissorias, y demás recaudos, que llevan los otros Capellanes.

Ley xxxxi. Que para Capellanes no se recivan Religiosos, sino Clerigos, con fianças de bolver.

LOS Capitanes generales no recivan, ni consientan por Capellanes de los Galeones, ni otros Navios de sus Armadas, y Flotas a ningun Religioso, y hagan, que vayan en esta ocupacion Clerigos de buena vida, y exemplo, y que den fianças de bolver a España.

D. Felipe Tercero alli en Madrid de Enero de 1614 D. Felipe Quarto alli a 16 de Mayo de 1640

D. Felipe Tercero en Valladolid de Agosto de 1608 D. Felipe IV en Madrid de Noviembre de 1629 y a 11 de Abril de 1633 y a 10 de Mayo de 1640

Ley

Ley xxxxiij. Que los Religiosos se repartan de modo, que cada Nao lleve dos.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Mayo de 1603

ORDENAMOS, Que los Religiosos, y Clerigos, que fueren con licencia, se repartan por las Naos de Armadas, y Flotas, de forma, que habiendo numero bastante, ninguna vaya sin dos Sacerdotes, por lo menos, y así lo encargamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y Capitanes generales.

Ley xxxxiij. Que los Generales tomen por perdidos los Navios, que fueren sin licencia.

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Noviembre de 1574

MANDAMOS, Que los Generales averiguen, y procuren saber, que Navios van a las Indias sin licencia nuestra, contra lo ordenado: así del Reyno de Galicia, como de otras partes, y quien los carga, y dá favor, y ayuda, y envíen a nuestro Consejo de Indias la informacion, que hizieren, y a los Navios, que averiguaren ir fuera de Flota, y sin licencia, tomen por perdidos, con las mercaderias, y a los culpados, con sus informaciones, en vien a la Casa de Contratacion, para que proceda conforme a las leyes, y ordenanças.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 25 de Noviembre de 1620 D. Felipe IV en Madrid a 11 de Noviembre de 1622

Ley xxxxv. Que el General de la Flota de Tierra firme gobierne, y aliste la gente de la Capitana, y Almiranta de ella.

DECLARAMOS, Y mandamos, que las dos Naos Capitana, y Almiranta de Tierra firme han de

ser del cuerpo de la Armada de la Carrera, y tambien dos Compañias, que han de ir en ella: y el General de esta Flota ha de servir, y exercer su cargo, como antes, de los asientos de Averia, para cuyo efecto se le han de entregar las dichas dos Compañias, que serán de los Capitanes mas modernos, o las que le pareciere, que mas convenga: y entregadas, el General de la Flota las gobierne, aliste, y reciva la gente de Mar, y guerra, que fueren menester, y el General, Almirante, ni otro ningun Ministro de la dicha Armada no se introduzga en esto de ida, estada, o buelta; pero en el tiempo, que se detuvieren en Tierra firme, y a la buelta, viniendo juntas Armada, y Flota, el General de la Flota ha de obedecer las ordenes, que por mayor le diere el General de la Armada, y seguir en la navegacion el Estandarte de la Capitana de ella, abatiendo el suyo, como es costumbre: y el dicho General de Flota en Mar, y Tierra gobierne las cosas menores de su Flota, y le obedecerán los Capitanes, y los demás Ministros de ella, los quales por ninguna causa, ni razon de ser parte de el Tercio de la Infanteria de la Armada, se puedan excusar, ni se les admita ninguna razon, ni pretension en contrario: y en quanto a los pagamentos de la gente de guerra, y Marineros de los dichos dos Galeones de la Flota de Tierra firme, es nuestra voluntad, y mandamos, que se ha-

Oo lle

lle presente el Capitan de la Armada de Galeones. Y asimismo mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los demás Ministros, que interviniere en la eleccion de Naos, que para Capitana, y Almiranta de Tierra firme la hagan, con intervencion del General della, por que haviendo de ir á su cargo, sean á su satisfacion, del porte, bondad, y fortaleza, que conviene.

Ley xxxv. Que el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente á las listas.

D. Felipe Quarto en Aranjuez á 4 de Mayo de 1622

Los Oficiales del Sueldo de la Carrera de Indias, al tiempo que hizieren las listas de la Infanteria, y gente de Mar, que huvieren de ir en las Naos de Honduras, avisen al que fuere por Cabo de ellas, el qual asista, y esté presente á las listas con los dichos Oficiales.

Ley xxxvi. Que los Generales, y Oficiales no embarquen mas ropa de la que huvieren menester.

D. Felipe Tercero en Madrid á 9 de Enero de 1621

El General, Almirante, Capitanes, y Oficiales de la Armada, ó Flota, no lleven con pretexto de ropa blanca, y vestidos ocupados, y cargados los Navios, y en lo que fuere para sus personas, y criados, se moderen, y regulen, conforme á su calidad, y puesto.

Ley xxxvii. Que los Generales hagan á los que llevaren Naos para dar al trabés, obligar, conforme á esta ley.

Porque En algunas Flotas van á las Indias Naos para dar al trabés, y como estas no vuelven á España, no hay la cuenta, y razon, que conviene, así con la gente, que en ellas vá embarcada, para que vuelva, y no se quede en las Indias, como con la artilleria, armas, y municiones. Ordenamos y mandamos á los Generales, que antes de cargarse la Nao en estos Reynos, haga que el dueño, y el Maestre de ella, se obliguen á que acabada su descarga en las Indias, darán cuenta de toda la gente, artilleria, armas, y municiones, que en ella huvieren llevado, y se visitó: y no pagarán soldada á ninguna persona de su Nao, sin mandamiento del dicho General, y con las penas, y apercivimientos, que les pareciere.

Ley xxxviii. Que el General, fuerá de los Cabos, visite sus Naos, como, y para lo que se ordena.

Estando Fuera de los Cabos, luego que el tiempo diere lugar, visitará el General por su persona, ó la de su Almirante, hallándose legitimamente impedido, todas las Naos, para ver si lleva todo lo comprehendido en la visita vltima, y si se han introducido en ellas algunos Negros, ó cosas fuera de registro, lo declare por perdido, y aplique, conforme á derecho, y si hallare algunas personas sin licencia nuestra, ó de la Casa, hecharánlas fuera.

formacion, las prenda, y envíe á España, ó á las Canarias, como está ordenado, haziendo la entrega á la Justicia, con el proceso, para que las remita á España, puestas en el registro, y se le pida al Maestre cuenta de los presos.

Ley L. Que en saliendo de las Canarias, el General vuelva á visitar sus Naos, y los Navios de aquellas Islas.

D. Felipe Segundo cap. 34 de instr.

Haviendo Salido de las Islas de Canaria, vuelva el General á visitar su Armada, ó Flota, y todas las demás Naos de aquellas Islas, que fueren en su conserva, por la misma orden, que la deve hazer antes de llegar á Canaria, y á los que hallare culpados, ó que hayan introducido en los Navios alguna cosa, contra leyes, y ordenanças, los castigará, y aplique lo que hallare fuera de registro, segun se ordena: y la misma diligencia hará en la salida de qualquier Puerto poblado, que tomare de ida, y vuelta en todo el viage.

Ley Lij. Que el General haga en las visitas lo contenido en esta ley.

El mismo año, cap. 27. en Lisboa á 17 de Enero de 1582

En Las visitas, que hiziere el General en el Mar, vea, y reconozca si la artilleria vá encavalgada, y desembaraçadas las portañuelas para poderla jugar, y que sirva en la ocasion, y si los pasajeros llevan las armas, que está mandado: y ordene al Capitan, ó Maestre á cuyo cargo fuere la Nao, que si no fuere con tormenta forzosa, no se quite, ni mude la artilleria de la forma en que la visitare,

y si por algun temporal, ó tormenta la quitare, vuelva á poner, pasado el temporal: y vaya exercitando los pasajeros, y gente de su Nao en las cosas de la guerra, y señale á cada vno su lugar, donde haya de acudir, si huviere enemigos, imponiendo, y executando las penas, como le pareciere: y haga informacion, y procure averiguar si hay en la Nao algun amancebamiento, ó pecado publico, y averiguado, lo remedie, y castigue, segun las personas, por la mejor orden, que le pareciere, y á los blasfemos dará la pena de la ley.

Ley Lij. Que el General haga tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Escrivano asienten desde que dia se les dá dieta.

Cap. 26 de instr.

Mandamos, Que haviendo enfermos en las Naos de Armada, se tenga mucha cuenta, y cuidado con ellos, y se les den todas las medicinas, que el Medico ordenare, y la comida, y dietas, de las cosas, que para ellos se huvieren prevenido, y provayeren, y el General, y Veedor cuiden, de q esto no se gaste en otros fines, porque no falten en la necesidad: y desde el dia, que al enfermo se le diere dieta, el Veedor, y Escrivano de Raciones lo asienten en sus libros, para que el Maestre no le dé otra racion, ni se le reciva en cuenta, aunque diga haverla dado.